



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jeilin Julieth Bermudez Quintero, Vicente Bermudez Anaya	09/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	María Avila Cantillo, Eberto Messino Sosa	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	01/06/2022	Auto Ordena - Secuestro Bien Inmueble
08001418902120200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Elida Preciosa Pérez Requena	09/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
08001418902120220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo	08/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Palomino Quintero	Valeria Dayana Barros Peñaranda	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

1f3245d2-8a00-450b-84ac-98dd1bf05429



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yopez	Erwin Miguel Balcazar Bonilla	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio La Cumbre 87	Marlen Beatriz Seoanes De Olave	09/06/2022	Auto Rechaza
08001418902120220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmeiras	Medicina Estetica Y Cirugia Laser Frank Lamadrid	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Saad Llinas	Otros Demandados, Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

1f3245d2-8a00-450b-84ac-98dd1bf05429



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Garcia Vanegas	Martha Valero Venegas	09/06/2022	Auto Ordena - Dejar Constancia Que Por Error Involuntario En Estado Del 03-06-2022 Se Fijo Auto De Fecha 01-06-2022 El Cual Ordena Decretar Secuestro Del Bien Inmueble, Actuación Que Corresponde Al Radicado 2019-00024.
08001418902120210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Vicente Diaz Beltran	09/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Haydar De Africano	Pedro Ferrer De La Hoz	09/06/2022	Auto Rechaza
08001418902120190030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Quiroz Barrios	German Enrique Quiroz Acosta	09/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S. Y Otro	Victor Manuel Zuluaga Ramirez	09/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

1f3245d2-8a00-450b-84ac-98dd1bf05429



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Vigilancia Boyaca - Serviboy Ltda	Edificio Torre De Inmaculada	09/06/2022	Auto Ordena - Dejar Constancia Que En Estado Del Día 09-06-2022 Por Error Involuntario Se Fijó Auto Inadmite De Fecha 08 -06-22, El Cual Correspondía Al Radicado 2022-00328.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

1f3245d2-8a00-450b-84ac-98dd1bf05429



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00481-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.900.575.605 -8

Demandado: VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.696.118

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: gerencia@recreact.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Junio (09°) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 1000417149, visible en el archivo No. 1 folio 09 y 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Radicación:080014189021-2019-00300-00

Demandante: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS C.C. 8.667.865

DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE QUIROZ ACOSTA C.C. 79.586.568

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: coopama@hotmail.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Junio (09°) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. RÓCA RÓMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-00922-00

Demandante: NAYIBE HAYDAR DE AFRICANO

Demandado: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, CARMEN MARIA CANTILLO PACHECO, LORENZA HEREDIA GRIMALDO Y CATHERINE MARGARITA CARBONELL FERRER

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Junio (09) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre 25 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00075-00.

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO PACHECO

DEMANDADO: VICENTE DIAZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 09 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LAUREANO ANTONIO PACHECO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado VICENTE DIAZ BELTRAN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 17 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LAUREANO ANTONIO PACHECO y en contra de VICENTE DIAZ BELTRAN

El señor VICENTE DIAZ BELTRAN, fue notificado personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: ddm



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor LAUREANO ANTONIO PACHECO y en contra de VICENTE DIAZ BELTRAN.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$138.000
5. según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00335-00

Demandante: JORGE LUIS SAAD LLINAS.

Demandado: NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ y CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados, **NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ y CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM BANK, ITAU, SERFINANZA y SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00335-00

Demandante: JORGE LUIS SAAD LLINAS.

Demandado: NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ y CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

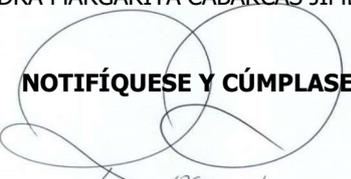
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JORGE LUIS SAAD LLINAS**, contra **NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ y CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN**, por las sumas de:
 - a) **VEINTIOCHO MILLONES VEINTIOCHO PESOS (\$28.028.000)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde noviembre a enero a abril de 2022.
 - b) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00333-00
Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS
Demandados: INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 8 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS NIT. 900832514** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$5.621.709 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad de los demandados **INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS NIT. 900832514** ubicados en la Carrera 45 No. 84-126 apartamento 604 EDIFICIO PALMEIRAS en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-494856** en la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120220033300

Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS

Demandados: INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 8 junio de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO PALMEIRAS**, contra **INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS**
- a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TEINTE PESOS (3.674.320)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivo en mora conforme a Certificación **EDIFICIO PALMEIRAS**, discriminadas así:

DETALLE	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	204.320	01/05/2021	30/05/2021	204.320
CUOTA ORD	332.000	01/06/2021	30/06/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/07/2021	30/07/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/08/2021	30/08/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/09/2021	30/09/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/10/2021	30/10/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/11/2021	30/11/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/12/2021	30/12/2021	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/01/2022	30/01/2022	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/02/2022	28/02/2022	332.000
CUOTA ORD	332.000	01/03/2022	30/03/2022	332.000
CUOTA RET	150.000	01/03/2022	30/03/2022	150.000
SUB TOTAL	\$ 3.674.320			\$ 3.674.320

Proyectó: SSM



- b. Más los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible cada cuota de administración del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Por el pago de las expensas ordinarias y retroactivas o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
 3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
 4. **RECONOCER** personería al **Dr. Oscar Araujo Lara** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00287-00

Demandante: EDIFICIO LACUMBRE 87

Demandado: MARLEN BEATRIZ SOANES DE AOLVE Y NELSON OLAVE SOANES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Junio (09) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo 13 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación: **08001418902120220033700**
Demandante: **DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES**
Demandado: **ERWIN MIGUEL BALCAZAR BONILLA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 8 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado **ERWIN MIGUEL BALCAZAR BONILLA C.C No.8.640.099**, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. **Librese** los oficios correspondientes al pagador (servicioalcliente@interaseo.com.co).
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ERWIN MIGUEL BALCAZAR BONILLA C.C No.8.640.099** en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BBVA, COOMULTRASAN, COPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00337-00
Demandante: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES
Demandado: ERWIN MIGUEL BALCAZAR BONILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 8 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor **DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES** contra **ERWIN MIGUEL BALCAZAR BONILLA** por las sumas de:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
- b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital ya causados y no pagados, desde 13 de diciembre de 2019 al 15 de junio de 2020, conforme lo insertado en título valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. TENGASE a la doctora SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00372-00
Demandante: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA
DEMANDADO: VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la demandada **VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**, identificada con la cédula No. 1.140.886.541, en su calidad de empleada del Banco AV VILLAS de Barranquilla. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00372-00
Demandante: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA
Demandado: VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 09 de 2021.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO SEIS (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA** contra **VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**, por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL M/L (\$2.400.000.00)** por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes liquidados desde 7 de mayo de 2021 al 7 de marzo de 2022. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es del día 08 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Junio 8 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120220032800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: JORGE ENRIQUE BUESAQUILLO BUESAQUILLO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Observa el despacho en el acapite de la demanda y de los hechos, que el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", Pero revisada la demanda y sus anexos NO se observa el poder para actuar dentro del presente proceso. Por lo que deberá aportar Poder a través de documento provado, teniendo de conformidad a lo establecido en el Código General del proceso, o si por el contrario opta por la forma que dispone el artículo 05 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00363-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

Demandado: ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA CC 34.940.516

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA informando que la demandada ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer. Junio (09) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la solicitud, tenemos que la demandada solicita la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y devolución de depósitos judiciales, toda vez que manifiesta haber cumplido a cabalidad con la obligación demandada. Sin embargo, no observamos que la presente solicitud sea coadyuvada por la parte demandante tal como lo señala el artículo 461 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

1) Asunto Único: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la presente solicitud de terminación y levantamiento de medidas, presentada por **ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA**, a fin de que manifieste su coadyuvancia o lo que a bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900024-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0
Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486
MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de los bienes inmueble propiedad de los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de las demandadas **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486 y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047**, distinguido con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-94364** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en el Conjunto Residencial Tiboli Primera Etapa Apto. 202 L, segundo piso en la ciudad de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90de la ciudad de Barranquilla-celular 3107268210, correo electrónico:ahumadajg2012@hotmail.com. -Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00368-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT N° 901.153.910-2

DEMANDADO: MARIA AVILA CANTILLO Y EBERTO MESSINO SOSA.C N° 32.745.384 y 8.533.732 respectivamente

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 09 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, propiedad de **MARIA AVILA CANTILLO Y EBERTO MESSINO SOSA**, ubicado en la carrera 75 N° 78-55, Apartamento 1017 torre 3, del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH** como aparece en el Certificado de Tradición y libertad con el número de matrícula inmobiliaria No.040-587830 de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 2. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados **MARIA AVILA CANTILLO Y EBERTO MESSINO SOSA** en las diferentes entidades financieras, tales como: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO SERFINANZA, BANCO SCOTIABANK. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$1,770.356**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00368-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS
Demandado: MARIA AVILA CANTILLO Y EBERTO MESSINO SOSA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 09 de junio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH**, contra **MARIA AVILA CANTILLO Y EBERTO MESSINO SOSA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON CIENTO TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L \$1.103. 712.00**), conforme a Certificación **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH**, por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - b.** Más los intereses moratorios causados desde 1/11/21 hasta 30/04/22, por valor de \$77.712. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios causados desde el día 1 de mayo del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d.** Más las cuotas de administración que se generen en el transcurso del presente proceso.
 - e. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: bw



3. **MANIFESTAR** de qué manera se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00117-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSI ONES SA NI T 860.042.945-5

Demandado: JEILIN JULIETH BERMUDEZ QUINTERO CC 1.118.804.341

VICENTE SEGUNDO BERMUDEZ AMAYA CC 17.806.174

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: Financiera@cjsa.gov.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Junio (09°) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (09°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ N° 17081 1118804341 de fecha 20 de diciembre de 2016, visible en el archivo No. 1 folio 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**